



COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABILIDAD FINANCIERA, SERVICIOS FINANCIEROS Y UNIÓN DE LOS MERCADOS DE CAPITALES

Bruselas, 8 de febrero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS SEGUROS Y REASEGUROS

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado¹ fije otra fecha, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»)². En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»³.

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta del considerable nivel de incertidumbre, sobre todo en lo que se refiere al contenido del posible acuerdo de retirada, se recuerdan a las empresas de seguros o reaseguros, los asegurados y otras partes interesadas las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la UE en materia de seguros y reaseguros (en particular, la Directiva Solvencia II⁴ y la Directiva sobre la distribución de seguros⁵) que establecen el marco que regula la actividad de las empresas de seguros y reaseguros en toda la UE, la protección de los asegurados y la distribución de productos de seguros. Esto tiene, en particular, las consecuencias que se exponen en los apartados siguientes.

¹ Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

² Además, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

³ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

⁴ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), DO L 355 de 17.12.2009, p. 1.

⁵ Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DDS), DO L 6 de 2.2.2016, p. 19.

1. AUTORIZACIONES

- Las empresas de seguros del Reino Unido dejarán de disponer de la autorización otorgada con arreglo a la Directiva Solvencia II⁶ para ofrecer servicios en la Unión (perderán el denominado «pasaporte de la UE») y serán empresas de seguros de un tercer país. Por consiguiente, tales empresas dejarán de estar habilitadas para prestar servicios en la UE, incluso a través de ventas en línea⁷, en virtud de las autorizaciones de que actualmente disponen.
- Las sucursales de empresas de seguros del Reino Unido en la UE serán sucursales de empresas de seguros de un tercer país. Necesitarán disponer de una autorización en el Estado miembro en el que operen para poder proseguir sus actividades y tendrán que cumplir las condiciones establecidas en el artículo 162 de la Directiva Solvencia II. La autorización otorgada a una sucursal, sin embargo, no le concederá derecho a desarrollar sus actividades en todos los Estados miembros de la UE, sino solo en aquellos que le hayan concedido la autorización.
- Las filiales de la UE-27 (empresas jurídicamente independientes establecidas en la UE-27 y controladas por o asociadas a empresas de seguros establecidas en el Reino Unido) pueden continuar funcionando como empresas de seguros de la UE en virtud de su autorización en el Estado miembro en el que estén establecidas, siempre que garanticen el cumplimiento de las normas de la UE, en particular en lo que respecta a la gobernanza, la gestión de riesgos y la externalización⁸.
- Las empresas de reaseguros del Reino Unido tendrán que cumplir, en lo que respecta a sus actividades en la UE, las condiciones establecidas por los distintos Estados miembros en los que las desarrollen. Esas condiciones no podrán ser más favorables que las que se apliquen a las empresas de reaseguros de la UE⁹, pero sí podrán ser menos favorables y diferir notablemente entre Estados miembros de la UE: por ejemplo, estos tienen libertad para imponer la pignoración de activos o el establecimiento de una sucursal por el reasegurador del tercer país. Ello se entiende sin perjuicio de cualquier decisión de equivalencia que pueda adoptar la UE¹⁰, conforme a la cual los contratos de reaseguro celebrados con empresas que tengan su domicilio social en ese tercer país deben ser tratados por los Estados

⁶ Artículo 14 de la Directiva Solvencia II.

⁷ Capítulo 8, secciones I y II, de la Directiva Solvencia II.

⁸ Véanse también las orientaciones formuladas por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) para guiar a las autoridades nacionales competentes sobre los principios de autorización y supervisión en el contexto de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (https://eiopa.europa.eu/Publications/Opinions/EIOPA-BOS-17-141%20Opinion_Supervisory_Convergence.pdf).

⁹ Artículo 174 de la Directiva Solvencia II.

¹⁰ Artículo 172 de la Directiva Solvencia II.

miembros de la UE de la misma manera que los contratos de reaseguro celebrados con empresas autorizadas de conformidad con la Directiva Solvencia II.

2. CONTRATOS DE SEGURO

- Continuidad contractual: La pérdida de la autorización de la UE puede afectar a la capacidad de las empresas de seguros del Reino Unido para continuar desempeñando determinadas obligaciones y actividades y garantizar la continuidad del servicio con respecto a los contratos firmados antes de la fecha de retirada¹¹. Según la Directiva Solvencia II, las empresas tienen la obligación de tomar medidas para garantizar que los contratos puedan seguir siendo atendidos. A tal fin, las empresas deben evaluar el posible impacto de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea sobre sus actividades y carteras de contratos y, también en colaboración con los organismos supervisores nacionales pertinentes, determinar los riesgos y mitigarlos¹².

3. OTROS ASPECTOS

- Divulgación de información: Con arreglo a los artículos 183 a 186 de la Directiva Solvencia II y los artículos 17 a 25 de la Directiva (UE) 2016/97, los clientes / tomadores de seguros deben ser informados acerca de la posible repercusión, sobre sus derechos y sobre la prestación de los servicios de seguro, de la retirada del Reino Unido de la UE, incluida la próxima pérdida por el intermediario o la empresa de seguros correspondiente de la autorización de la UE.
- Supervisión de grupo: Las empresas de seguros o de reaseguros que operen en la UE, pero que formen parte de un grupo cuya empresa matriz esté registrada en el Reino Unido, estarán sujetas, a falta de equivalencia de la supervisión¹³, a las disposiciones de la Directiva Solvencia II por las que se faculta a las autoridades de supervisión de la UE a exigir que el grupo sea solvente a escala mundial o a aplicar otros métodos para garantizar una adecuada supervisión a nivel de grupo, lo que incluye la creación de una sociedad de cartera con domicilio social en la Unión¹⁴.

¹¹ Teniendo en cuenta también las normas nacionales aplicables.

¹² Véase el artículo 41, apartado 4, y el artículo 46, apartado 2, de la Directiva Solvencia II. Véase también el Dictamen de la AESPJ, de 21 de diciembre de 2017, sobre la continuidad del servicio en el sector de los seguros ante la perspectiva de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea: [https://eiopa.europa.eu/Publications/Opinions/2017-12-21%20EIOPA-BoS-17-389 Opinion on service continuity.pdf](https://eiopa.europa.eu/Publications/Opinions/2017-12-21%20EIOPA-BoS-17-389%20Opinion%20on%20service%20continuity.pdf).

¹³ Cuando no exista la supervisión equivalente a que se refiere el artículo 260 de la Directiva Solvencia II.

¹⁴ Artículo 262 de la Directiva Solvencia II.

Todo modelo interno a nivel de grupo correspondiente a un grupo británico que opere en la UE y que haya sido aprobado por la Autoridad de Regulación Prudencial del Reino Unido antes de la fecha de retirada dejará de estar reconocido en la UE a partir de esa fecha y requerirá una nueva solicitud y una nueva aprobación por parte de un organismo supervisor de la UE-27. Cualquier modelo interno utilizado a nivel de una entidad que sea filial de una empresa de seguros del Reino Unido establecida en alguno de los Estados miembros de la UE-27 y aprobado por el organismo supervisor de ese Estado miembro seguirá siendo válido.

- Los intermediarios de seguros o de reaseguros registrados en el Reino Unido dejarán de disfrutar de sus derechos de registro en virtud de la Directiva (UE) 2016/97¹⁵ y, por lo tanto, ya no podrán desarrollar actividades en la Unión Europea al amparo de su registro en el Reino Unido.

Se ofrece información general sobre las actividades de seguro y reaseguro en el sitio web de la Comisión sobre seguros y pensiones (https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/insurance-and-pensions_en). Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los
Mercados de Capitales

¹⁵ Artículo 3 de la Directiva (UE) 2016/97.